

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Marzo veintisiete (27) de Dos Mil Catorce (2014).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.

Solicitantes: MARINO RIVERA RIOS

ALFONSO RIVERA RIOS

ESTHER JULIA VARGAS CARDONA

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00086-00.

Sentencia Nro. 022 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por, MARINO RIVERA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca, ALFONSO RIVERA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca, ESTHER JULIA VARGAS CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca, representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través del abogado adscrito a la misma entidad,

MARINO RIVERA RIOS, ALFONSO RIVERA RIOS y ESTHER JULIA VARGAS CARDONA:

- El inmueble materia de solicitud se denomina “La Nubia” identificado con el certificado de tradición Nro. 384-77873 de la oficina de registros públicos de Tuluá. Y la cedula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

- El predio objeto de la solicitud fue adquirido por los señores Héctor Rivera Ríos, Marino Rivera Ríos y Bernardo Rivera Ríos, en virtud de la compraventa realizada a la señora Blanca Nelly Cadavid Marín, mediante escritura pública Nro. 61 del 14 de febrero de 1997¹. El predio registra una transferencia de derechos de cuota de Bernardo Rivera Ríos a favor de Alfonso Rivera Ríos, mediante escritura pública Nro. 39 del día 08 de febrero de 1999 de la Notaria de Bugalagrande, tal como se observa en el certificado de tradición Nro. 384-77873 anotaciones Nro. 08.
- En el año de 1999, el señor Marino Rivera vivía en una finca de su tío Gerardo Rivera en una finca llamada La Granja en la Vereda La Morena, fecha en la cual debió desplazarse a causa de los hostigamientos realizados por las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C), quienes se robaban los alimentos y los animales, además de haberle hurtado un vehículo de su propiedad. Cuando retorno lo hizo a su predio denominado La Nubia en el año 2000 junto con sus hermanos Alfonso y Héctor Rivera Ríos; encontrando el inmueble totalmente destruido, viven allí hasta el 2003 hasta que son nuevamente desplazados, en razón de que el comandante “Julián” de las A.U.C. junto con diez hombres de esa organización ingresaron a la propiedad y le solicitaron arrendarlo para un laboratorio de cocaína o en su defecto debían abandonar el predio, porque de lo contrario serian asesinados junto a su familia.
- El retorno al predio fue para el año 2005, por los solicitantes Marino y Alfonso Rivera Ríos, quienes encontraron la casa totalmente destruida, ya no existía el laboratorio de cocaína toda vez que fue quemado en el mismo año de su construcción.
- El día 27 de agosto de 2006, fue asesinado el señor Héctor Rivera Ríos, el cual era compañero permanente de Esther Julia Vargas Cardona y dicen que presuntamente lo mataron desmovilizados de las A.U.C.

¹ Cuaderno de Pruebas Específicas Folios 6 y 7.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación del señor **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su compañera permanente **FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: **DIEGO RIVERA BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, **JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN** identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, **SANTIAGO RIVERA BELTRAN** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos **ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, **ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, **MAURICIO RIVERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande Valle del Cauca. Solicita se le reconozca la calidad de víctima (art. 3), se le proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras, además de lo enunciado en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca, **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca, **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar, figura en los registros de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado: “LA NUBIA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confieren poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Etapa Judicial: La solicitud presentada a reparto el día 26 de agosto de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 11 de septiembre de 2013 a través de Auto Interlocutorio Nro. 113², cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ministerio de Defensa Nacional y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicaron sendos Edictos Emplazatorios Nros. 012 y 021 en las instalaciones de este Despacho, en el diario de amplia circulación "El Tiempo"³, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

De igual forma se corrió traslado al Banco Cafetero ahora Davivienda, en virtud de que en el certificado de tradición Nro. 384-12628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá (V), predio de mayor extensión del cual se da apertura a los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 384-77872, 384-77866, 38477867, 384-80365, 384-81067, 384-77873 y 384-77868, se evidencian dos gravámenes hipotecarios constituidos mediante escrituras públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 a favor del Banco Cafetero, así mismo, según escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 a favor de Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d), como quiera que se desconocía el lugar de habitación o domicilio de la misma señora, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Por lo tanto se nombró como curadora Ad-litem a la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, de los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), y se ordenó correr traslado de la solicitud de restitución; quien se pronuncia acerca de los hechos y las pretensiones de la solicitud⁴.

² Folios 82 y 100 Cuaderno 1.

³ Folios 353 a 354 cuaderno 1

⁴ Folios 446 a 448 cuaderno 2.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas⁵, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de fecha 28 de enero de 2014 en la cual se abrió la etapa probatoria; se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio; dentro de las cuales se fijó el día 12 de febrero del 2014, para recepcionar interrogatorio de parte al solicitante señor MARINO RIVERA RIOS, una vez vencido el término se cierra la etapa probatoria.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 62 del cuaderno Nro. 3, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de los solicitantes señor MARINO RIVERA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca, ALFONSO RIVERA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca, ESTHER JULIA VARGAS CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca y su respectivo grupo familiar; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de los solicitantes, con el predio denominado "LA NUBIA", Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución

⁵ Ver al respecto folio 384-395 cuaderno 2.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), y sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁶.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*⁷.

Para nuestro caso en concreto, se tiene al señor **MARINO RIVERA RIOS** y su compañera permanente **FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA** y sus hijos: **DIEGO RIVERA BELTRAN**, **JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN**, **SANTIAGO**

⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁷ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

RIVERA BELTRAN. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** en calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS, MAURICIO RIVERA VARGAS.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

VIII. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)".

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁸

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada ”⁹.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

⁹ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.¹⁰

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

IX. DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud acumulada inicialmente y presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación del señor **MARINO RIVERA RIOS** y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN, SANTIAGO RIVERA BELTRAN. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** en calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS, MAURICIO RIVERA VARGAS, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir de la solicitante y su núcleo familiar y la individualización del predio.

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



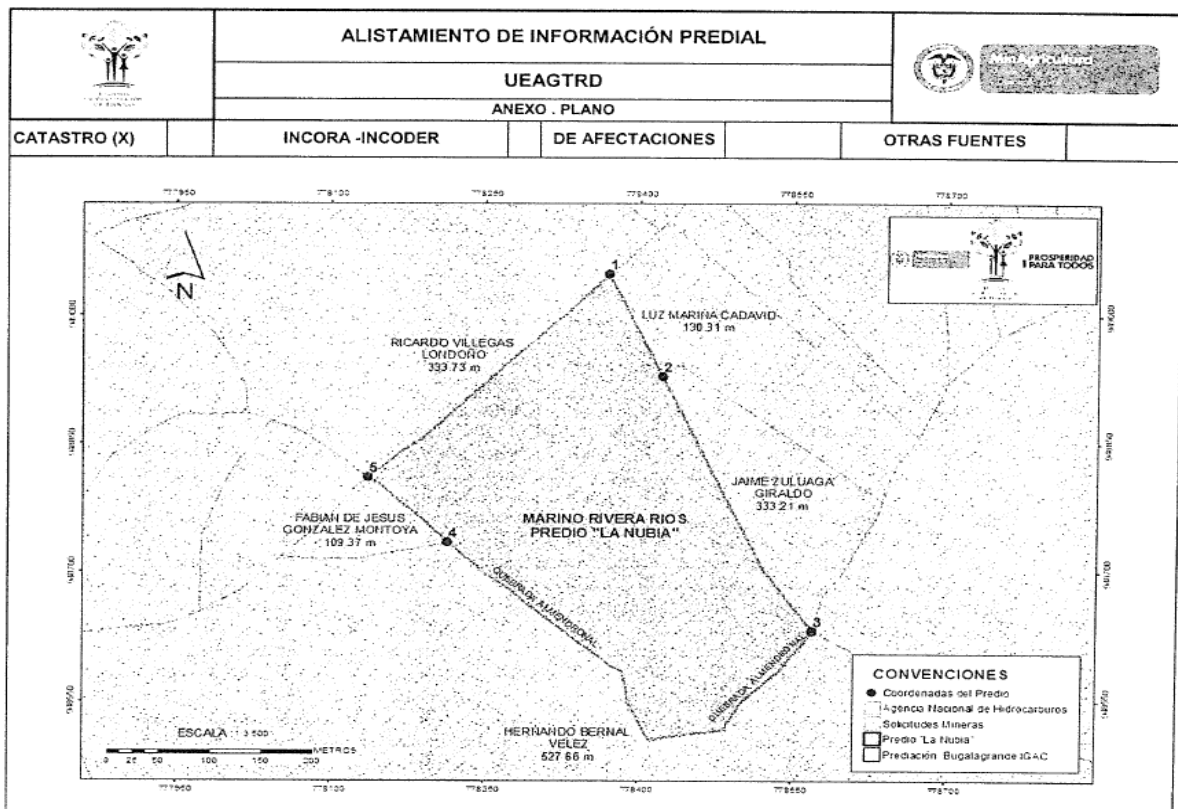
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio objeto de restitución es denominado "LA NUBIA", corregimiento "GALICIA" vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados.

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Predio La Nubia.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	LATITUD	LONGITUD
1	4º 8' 0,077" N	76º 4' 21,914" W
2	4º 7' 59,947" N	76º 4' 21,592" W
3	4º 7' 56,496" N	76º 4' 22,492" W
4	4º 7' 51,494" N	76º 4' 22,988" W
5	4º 7' 48,260" N	76º 4' 23,055" W
6	4º 7' 45,261" N	76º 4' 22,393" W
7	4º 7' 40,953" N	76º 4' 25,814" W
8	4º 7' 41,605" N	76º 4' 27,015" W
9	4º 7' 45,899" N	76º 4' 33,722" W
10	4º 7' 47,527" N	76º 4' 32,072" W
11	4º 7' 49,173" N	76º 4' 32,201" W
12	4º 7' 52,086" N	76º 4' 28,328" W
13	4º 7' 56,980" N	76º 4' 25,101" W
14	4º 7' 58,274" N	76º 4' 23,384" W
DATUM GEODESICO WGS 84		

puntos tomados: 13

Cuadro de Colindancias

PTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
1		
	10,72	RICARDO VILLEGAS
2		
	109,63	LUZ MARINA CADAVID
3		
	154,48	
4		
	99,42	ARTURO RIVERA
5		
	94,41	
6		
	169,36	
7		
	42,10	QUEBRADA ALMENDRONAL
8		
	245,48	
9		
	71,39	
10		FABIAN GONZALEZ
	50,74	
11		
	149,34	
12		
	180,40	
13		
	66,26	RICARDO VILLEGAS
14		
	71,59	
1		



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

B. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:

El predio objeto de la solicitud fue adquirido por los señores Héctor Rivera Ríos, Marino Rivera Ríos y Bernardo Rivera Ríos, en virtud de la compraventa realizada a la señora Blanca Nelly Cadavid Marín, mediante escritura pública Nro. 61 del 14 de febrero de 1997¹¹. El predio registra una transferencia de derechos de cuota de Bernardo Rivera Ríos a favor de Alfonso Rivera Ríos, mediante escritura pública Nro. 39 del día 08 de febrero de 1999 de la Notaria de Bugalagrande, tal como se observa en el certificado de tradición Nro. 384-77873 anotación Nro. 08.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emite concepto así:

Relata los antecedentes de la solicitud y las pretensiones principales, seguidamente narra los fundamentos de hecho y de Derecho. Verifica el procedimiento y el recaudo probatorio, expone sus consideraciones y concluye manifestando que deben ser reconocidos los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación integral del solicitante y su grupo familiar. Puesto que se encuentra en armonía con lo preceptuado en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, considera este Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono del predio, así como también se demostró la relación jurídica del inmueble denominado "LA NUBIA" Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca.

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto del señor **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, SANTIAGO RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS**

¹¹ Cuaderno de Pruebas Específicas Folios 6 y 7.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS identificada con la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, MAURICIO RIVERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande Valle del Cauca.

PRETENSION PRINCIPAL:

Por otro lado y atendiendo que el solicitante **MARINO RIVERA RIOS** y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN, SANTIAGO RIVERA BELTRAN. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** en calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS, MAURICIO RIVERA VARGAS, quienes se encontraron al momento del desplazamiento, son las personas directamente afectadas; habrá de concederse a estos las medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones iniciales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas personas quienes padecieron el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes **MARINO RIVERA RIOS, ALFONSO RIVERA RIOS y ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** en calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos, como propietarios del predio “LA NUBIA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

Una vez expuesto el tema de los pasivos, se debe tener en cuenta que los solicitantes **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su hermano **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca, tienen créditos PSF con la Cooperativa de Caficultores del Centro del Valle Caficentro, asociados a la finca “La Nubia”, cada uno por valor de \$9.000.000 y \$7.200.000 pesos m/cte. Adquiridos el 20 de abril de 2010 y 29 de julio de 2011, a los cuales se les realizo aplicación de ICR por valor de \$3.600.000 y 2.880.000 pesos m/cte. No debemos alejarnos del deber de solidaridad que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, se ordenara a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a los solicitantes para que puedan atender las deudas de un forma paulatina y cumplida con dichas obligaciones, como también periodos de gracia, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del predio de mayor extensión con matricula inmobiliaria Nro. 384-12628 y del cual se apertura la matricula inmobiliaria Nro. 384-77873, del predio objeto de restitución, se evidencian dos gravámenes hipotecarios constituidos mediante las escrituras públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca suscritas: La primera la señora María Elia Quinta de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda; la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.).



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En consecuencia se le comunico del presente trámite al Banco Cafetero hoy Davivienda, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, en virtud que se desconocía su lugar de habitación o domicilio; sin que dentro del término legal comparecieran, se nombró a una representante judicial de la Defensoría del Pueblo para que los representara¹².

La Defensora Pública, doctora Colombia Rebolledo Arbeláez en tiempo aporta al plenario contestación¹³ de la solicitud, sin oponerse a las pretensiones, seguidamente la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad financiera Banco Davivienda, allega memorial en tiempo donde manifiesta que a la fecha la señora María Elisa Quintana de Marín no presenta endeudamiento alguno con el Banco Davivienda antes Banco Cafetero; pues la misma tuvo historial de productos pero se encuentran cancelados.

En virtud a lo expuesto la apoderada judicial de la solicitante en el libelo inicial, suplica la declaración de prescripción extintiva de la acción hipotecaria de los dos gravámenes que reposan en los certificados de tradición, lo que se traduce es que se pretenda, la Prescripción Ordinaria Extintiva del Derecho Real Hipotecario,

Ahora bien, se tiene establecido a la Prescripción Extintiva, como aquella forma de minimizar hasta su destrucción los derechos que una persona tenga a favor de otra, por haber transcurrido un determinado tiempo sin que aquella lo hiciese valer; se tiene pues, que, basta en esta clase de eventualidades la presencia de dos aspectos: Primero la negligencia del acreedor de hacer valer su derecho y segundo, el transcurso del período temporal mencionado en una norma especial.

La hipoteca por su parte se tiene definida como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble pero que no deja por eso de permanecer en poder del deudor; para la eficacia de la misma debe preceder su plasmación en un documento escriturario y su registro oportuno ante la autoridad competente. En el caso específico se encuentran acreditadas dichas circunstancias, y por ende, hace factible su existencia legal.

En tratándose de prescripciones extintivas de acciones judiciales, menciona el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, *que para su plausibilidad debe tenerse en primer momento la exigibilidad de la obligación y seguidamente la inoperancia*

¹² Folios 431 a 433 cuaderno 3

¹³ Folios 446 a 448 cuaderno 2



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

volitiva del acreedor durante el lapso de tiempo determinado sin que se hubiese ejercido dichas acciones.

Respecto a la Acción Ejecutiva, el Legislador Civil estatuyó que ella prescribe en diez años.

Durante el debate jurídico se emplazó al ente pasivo, quien no se apersonó directamente del litigio y en tal circunstancia se les designó Curadora Ad-litem, la cual dio contestación al libelo contencioso, no oponiéndose a las pretensiones impetradas.

Por otro lado no se acredita que la acción ejecutiva hubiese sido instaurada ante estamento judicial competente, que hiciese posible la interrupción de la prescripción solicitada en este proceso; igualmente no aparece en el certificado traído a los autos, anotación alguna que trasluzca el ejercicio del hecho volitivo del acreedor u otra persona con la legitimidad en la causa.

Se colige pues que teniéndose como base las fechas de constitución de las hipotecas, Escrituras Públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, la primera suscrita por la señora María Elia Quintana de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, (la cual canceló la totalidad de las obligaciones, tal y como lo manifestó la apoderada judicial del Banco Davivienda)¹⁴ y la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), el transcurso del tiempo necesario para que tenga eficacia la prescripción de la acción ejecutiva deriva de los documentos aportados por la parte actora, ha tenido su génesis, de ahí que resulte próspera la pretensión de la solicitante a través de su apoderada judicial.

Así las cosas el Despacho en la parte Resolutiva ordenarán declarar la Prescripción Extintiva del mutuo con garantía hipotecaria que aparece en las Escritura Pública Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970.

¹⁴ Folios 451 a 457 C. 1ª.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Con relación a la escritura pública Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca, se ordena levantar la anotación Nro. 001 de fecha 17-04-1964, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-77873, teniendo en cuenta la manifestación del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, de la cancelación total de las obligaciones.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Tuluá, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-12628 y 384-77873 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenara la restitución jurídica y material a favor de la masa sucesoral del causante HECTOR RIVERA RIOS, respecto de los derechos de propiedad que le correspondían sobre el predio “LA NUBIA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados.

Lo anterior decisión se toma, en razón a que no se ha liquidado mediante un proceso de liquidación de la sociedad marital de hecho y sucesión intestada de la masa social y herencial del causante, procesos que permiten ubicar los bienes del causante a sus herederos conforme la ley, la misma suerte corre el proceso de liquidación de la unión marital de hecho, conforme a las reglas de la legislación civil para estos temas.

Con el fin de entregar el predio saneado de todo gravamen, que los solicitantes puedan disfrutar plenamente de sus derechos sobre el bien, se ordenara a La Defensoría del Pueblo designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente a la solicitante señora ESTHER JULIA VARGAS y demás herederos respecto de los procesos planteados y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA a la solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ella y su núcleo familiar interviniente; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su grupo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, como también incluirlo dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima y su grupo familiar dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sea incluido dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Sin descuidar el tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar al señor Marino Rivera Franco y grupo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, que trata sobre los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. Teniendo en cuenta las recomendaciones que haga La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE" Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada bajo la forma de acumulación procesal y este proceso fue dividido mediante auto interlocutorio Nro. 181¹⁵, y así también las pretensiones realizadas en conjunto, para brindar mayores garantías procesales a los solicitantes, se negaran las restantes por cuanto pertenecen a cada solicitante en particular.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por el señor **MARINO RIVERA RIOS** y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN, SANTIAGO RIVERA BELTRAN. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** en calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS, MAURICIO RIVERA VARGAS.

X. CONCLUSION.

De acuerdo a todo lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por los solicitantes **MARINO RIVERA RIOS**, **ALFONSO RIVERA RIOS** y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA**, se

¹⁵ Folios 449 a 450 cuaderno 3



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS al señor **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, SANTIAGO RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS identificada con la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, MAURICIO RIVERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en relación al predio rural denominado "LA NUBIA", Corregimiento "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados.

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Predio La Nubia.



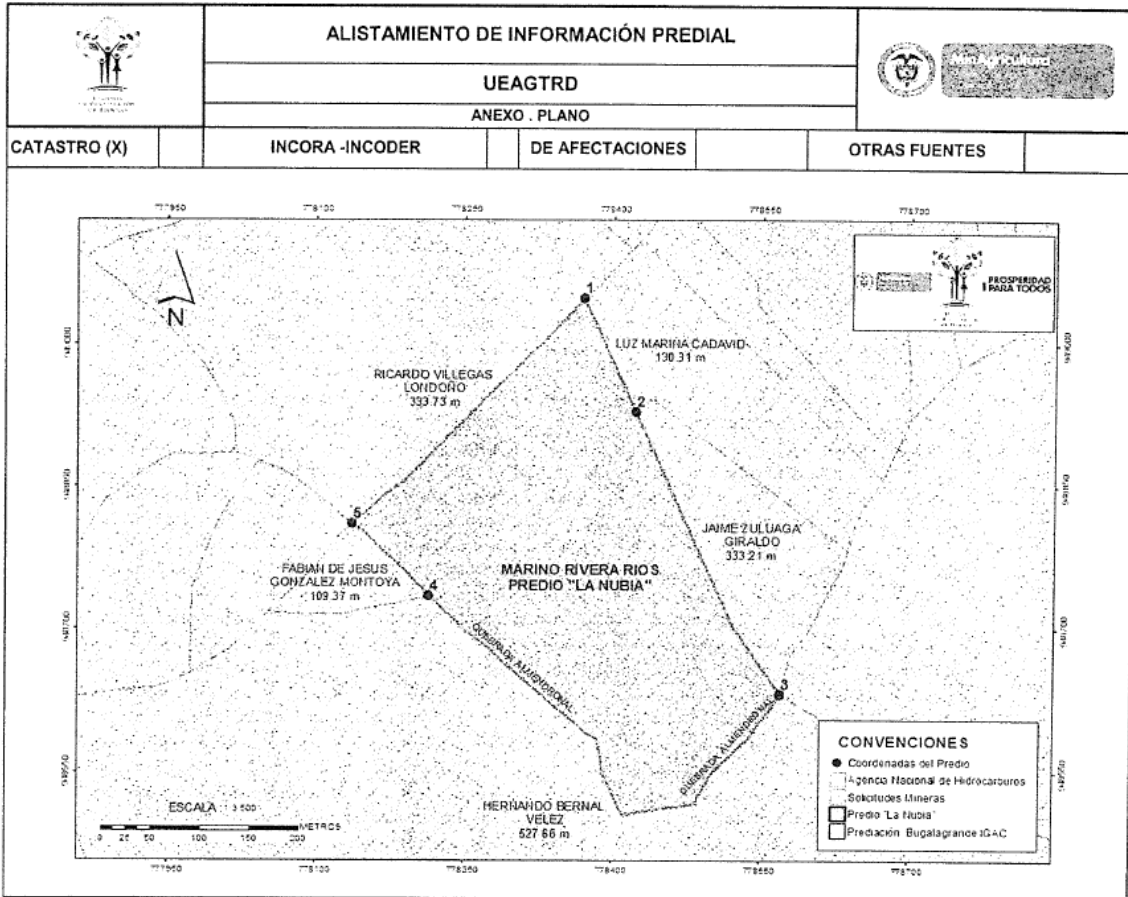
Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS		
ID Punto	LATITUD	LONGITUD
1	4° 8' 0,077" N	76° 4' 21,914" W
2	4° 7' 59,947" N	76° 4' 21,592" W
3	4° 7' 56,496" N	76° 4' 22,492" W
4	4° 7' 51,494" N	76° 4' 22,988" W
5	4° 7' 48,260" N	76° 4' 23,055" W
6	4° 7' 45,261" N	76° 4' 22,393" W
7	4° 7' 40,953" N	76° 4' 25,814" W
8	4° 7' 41,605" N	76° 4' 27,015" W
9	4° 7' 45,899" N	76° 4' 33,722" W
10	4° 7' 47,527" N	76° 4' 32,072" W
11	4° 7' 49,173" N	76° 4' 32,201" W
12	4° 7' 52,086" N	76° 4' 28,328" W
13	4° 7' 56,980" N	76° 4' 25,101" W
14	4° 7' 58,274" N	76° 4' 23,384" W

DATUM GEODESICO WGS 84

puntos tomados: 13



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Cuadro de Colindancias

PTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
1		
	10,72	RICARDO VILLEGAS
2		
	109,63	LUZ MARINA CADAVID
3		
	154,48	
4		
	99,42	ARTURO RIVERA
5		
	94,41	
6		
	169,36	
7		
	42,10	QUEBRADA ALMENDRONAL
8		
	245,48	
9		
	71,39	
10		
	50,74	FABIAN GONZALEZ
11		
	149,34	
12		
	180,40	
13		
	66,26	RICARDO VILLEGAS
14		
	71,59	
1		

TERCERO: DECLARAR la Prescripción Extintiva del Mutuo con Garantías Hipotecarias que aparecen en la Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por consiguiente se ordena la cancelación de dicha anotación.

CUARTO: ORDENAR Con relación a la escritura pública Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca, se ordena levantar o cancelar la anotación Nro. 001 de fecha 17-04-1964, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628, teniendo en cuenta la manifestación del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, de la cancelación total de las obligaciones.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-12628 y 384-77873 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del predio “LA NUBIA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados.

De igual forma la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutive, además de inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ORDENAR a La Defensoría del Pueblo designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente a la solicitante señora ESTHER JULIA VARGAS y demás herederos respecto de la Sucesión y Liquidación de la Unión Marital del Hecho donde figura como causante el señor HECTOR RIVERA RIOS y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA a la solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ella y su núcleo familiar interviniente; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.

La restitución jurídica y material a favor de la masa sucesoral del causante HECTOR RIVERA RIOS, respecto de los derechos de propiedad que le correspondían sobre el predio “LA NUBIA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados.

Para el cumplimiento de esta orden contara con un término de noventa (90) días, a partir de la notificación de la sentencia, debiendo remitir constancia de lo realizado a este Despacho Judicial.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, la condonación de los impuestos adeudados a la fecha del predio denominado “LA NUBIA”, corregimiento “GALICIA” vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, conforme con lo establecido en el Artículo 1 y 2 del Acuerdo Municipal Nro. 029 de Febrero 28 de 2014, firmado por el Honorable Concejo Municipal en el que se enuncia: “*POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011*”., para la aplicación del Acuerdo Municipal, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que efectúe la correspondiente Inclusión y Registro del señor **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, SANTIAGO RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS identificada con



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, MAURICIO RIVERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande Valle del Cauca. Como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DECIMO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio denominado “LA NUBIA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Despacho en compañía de la Fuerza Pública Ejercito Nacional y Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, además y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, en razón de la obligación crediticia que tienen los solicitantes señores **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su hermano **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca, tienen créditos PSF con la Cooperativa de Caficultores del Centro del Valle Caficentro, asociados a la finca “La Nubia”, cada uno por valor de \$ 9.000.000.00 y \$ 7.200.000.00 pesos m/cte. Adquiridos el 20 de abril de 2010 y 29 de julio de 2011, a los cuales se les realizo aplicación de ICR por valor de \$ 3.600.000.00 y \$ 2.880.000.00 pesos m/cte. No debemos alejarnos del deber de solidaridad que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, se ordenara a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a los solicitantes para que pueda atender la deuda de un forma paulatina y cumplida con dichas obligaciones, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Lo anterior en un término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia y remitirá documento a este Despacho judicial, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

DECIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso de que el predio denominado “LA NUBIA”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-77873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0283-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 10 hectáreas y 4000 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable. Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DECIMO CUARTO: ORDENAR incluir a la víctimas señor **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su compañera permanente **FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: **DIEGO RIVERA BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, **JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN** identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, **SANTIAGO RIVERA BELTRAN** identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos **ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, **ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS** identificada con la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, **MAURICIO RIVERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Valle del Cauca, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, SANTIAGO RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS identificada con la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, MAURICIO RIVERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande Valle del Cauca, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso a la educación básica primaria y media secundaria. Así mismo a la exoneración de todo tipo de costos académicos de los señores **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, SANTIAGO RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS identificada con la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, MAURICIO RIVERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande Valle del Cauca. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señor **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, SANTIAGO RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS identificada con la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, MAURICIO RIVERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande Valle del Cauca, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a los señores **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su compañera permanente FRANCY ELENA BELTRAN CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.817 de Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos: DIEGO RIVERA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.040.498 de Bugalagrande Valle del Cauca, JULIAN DAVID RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro.961109-02449, SANTIAGO RIVERA BELTRAN identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.193.350.972. El señor **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca. En calidad de compañera permanente del difunto Héctor Rivera Ríos y sus hijos ELIANA MARCELA RIVERA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.184 de Andalucía Valle del Cauca, ERIKA VANESSA RIVERA VARGAS identificada con la tarjeta de identidad Nro. 971123-06190, MAURICIO RIVERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.942 de Bugalagrande Valle del Cauca. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO NOVENO: NEGAR por improcedente las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 18 en razón de que estas solicitud fue presenta en acumulación procesal; las anteriores pretensiones pertenecen a otras solicitudes. En relación a las pretensiones 23, 27, 28, ya fueron consumadas en el desarrollo del proceso.

VIGESIMO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

VIGESIMO PRIMERO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE" - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas señores **MARINO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.025.009 de Bugalagrande Valle del Cauca y su hermano **ALFONSO RIVERA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.368.319 de Bugalagrande Valle del Cauca y **ESTHER JULIA VARGAS CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.307.551 de Bugalagrande Valle del Cauca, en el cumplimiento de todas las ordenadas impartidas en este fallo en virtud de su representación de las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
El Juez



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799